JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Tutela de Primera instancia**
Accionante:	Carlos Emilio Uscátegui Bonilla
Accionado:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00053-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Carlos Emilio Uscategui Bonilla, formula acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que el 25 de agosto de 2022 radicó una demanda ejecutiva contra Elizabeth Zarate Vásquez y Claudia Xiomara Sánchez Zarate, la cual correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda y se tramita bajo radicado 2022-131.

1.2. Que, en el curso del mencionado proceso, el 1 de septiembre de 2022 la célula judicial accionada decretó el embargo sobre un bien (motocicleta) de propiedad de la demandada Zarate Vásquez, siendo comunicada oportunamente al organismo de tránsito respectivo, quien mediante misiva datada del 23 de septiembre de 2022 informó que inscribió la medida.

1.3. Que el 16 de noviembre de 2022 se ordenó la aprehensión del mencionado bien y se ordenó oficiar a las autoridades de policía. Sin embargo, no ha sido posible su materialización.

1.4. Que el 2 de febrero de 2023 solicitó que se decretara el secuestro del bien ya que conocía de la ubicación del rodante, el cual aparentemente estaba "*guardado*".

1.5. Que el 8 de febrero de 2023 negaron su pedimento por considerarlo improcedente, toda vez que se requiere previamente la aprehensión de este para su posterior secuestro con fundamento en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., por lo que el día 13 del mismo mes y año, interpuso recurso de reposición, siendo resulto desfavorablemente mediante proveído de 2 de marzo de los cursantes.

1.6. Que el 13 de febrero peticionó nuevamente se decretara el secuestro del bien, decidiéndose en auto de 27 de marzo hogaño estarse a lo ya determinado en las providencias anteriores.

2. Por ello, la accionante acude a este medio preferente para que se le ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda resolver los memoriales presentados el 2 de febrero de 2023 a las 10:25 a.m., el 13 de febrero de 2023 a las 1:42 p.m. y 13 de febrero de 2023 a las 1:44 p.m., encaminados a que se decrete el secuestro de la motocicleta perseguida en el proceso objeto de escrutinio constitucional.

3. El 29 de junio de 2023 se admitió la acción de tutela en contra del prenombrado despacho judicial y se vinculó oficiosamente a terceros con interés legítimo para intervenir, esto es las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado No. 2022-131, concediéndole el término de un (1) día para que ejerza su derecho de defensa, recibiéndose escrito en el manifiesta que ha "*garantizado el derecho defensa del convocante CARLOS EMILIO USCATEGUI BONILLA tal como se refleja en el expediente. Por ello, estimo que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante*", adjuntó el link para acceder al expediente judicial objeto de escrutinio constitucional e informó que aún no se había integrado el contradictorio.

La secretaría de este despacho, después de hacer la respectiva verificación, no remitió la comunicación a las ejecutadas, pues la acción constitucional versa sobre medidas cautelares.

4. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"* [1], que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

2. Para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber***: (i) Legitimación por activa***. Para este evento, Carlos Emilio Uscategui Bonilla procura la protección de sus propios derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; (ii) ***Legitimación por pasiva***. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda es a quien se endilga como responsable de la presunta vulneración; (iii) ***Inmediatez***. Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y (iv) ***Subsidiariedad***. Se tiene que en el ordenamiento jurídico no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2017

3. El problema jurídico que se deberá resolver es determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ¿por no resolver las peticiones formuladas el 2 de febrero de 2023 a las 10:25 a.m., el 13 de febrero de 2023 a las 1:42 p.m. y 13 de febrero de 2023 a las 1:44 p.m. en el proceso que adelanta contra Elizabeth Zarate Vásquez y Claudia Xiomara Sánchez Zarate, tramitado bajo radicado Elizabeth Zarate Vásquez y Claudia Xiomara Sánchez Zarate 2022-00131-00?

4. La Corte Constitucional frente a los derechos presuntamente amenazados ha definido su contenido y alcance así:

4.1. El debido proceso "*involucra un conjunto de garantías "destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio". En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al debido proceso conlleva a la materialización de distintos derechos: i. A la jurisdicción, en la medida en que los jueces deben adoptar decisiones motivadas, que las decisiones sean impugnadas y a su vez, puedan ser llevadas a estudio de un juez de mayor jerarquía, para así también, garantizar el cumplimiento del fallo. ii. Al juez natural; con el fin de que el juez que realice el juicio sea el competente para adelantarlo. iii. A la defensa; escenario en el cual se hace uso de todo los medios legítimos y adecuados para ser escuchado y obtener una decisión favorecedora. iv. A la presentación, controversia y valoración probatoria. v. A la imparcialidad e independencia del juez*"[2]

4.2. En cuanto al acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional ha dicho que está supeditado a *que "todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente*". *Por lo anterior, la Corte ha entendido que el derecho en comento es comprendido en tres categorías así: "(i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo*". *Para la Corte, el acceso efectivo a la administración de justicia "incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. (…) se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna". Por lo tanto, "están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia*".[3]

Frente a la ***mora judicial***, el Alto Tribunal ha precisado que:

"*(…) reconoce la mora judicial como un fenómeno multicausal que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que*

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2022
[3] Corte Constitucional, Sentencia T -064 de 2023

tiene origen en una acumulación de causas que desborda la capacidad de gestión de los funcionarios. Esta situación, implica el desconocimiento de los términos de decisión previstos en las normas procesales.

41. ***En este sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que es posible acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en los supuestos de mora judicial****. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso, si la mora judicial alegada es justificada o injustificada. Esto, por cuanto en el primer caso la corte ha reiterado que la mora judicial no implica la vulneración de los derechos fundamentales pues, o bien no hay un desconocimiento de plazo razonable, o existe algún motivo válido que la justifica. En cuanto a la verificación de la mora judicial justificada, esta Corte ha precisado que se debe analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.*

42. De otro lado, ***la mora judicial resulta injustificada cuando es producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez. En estos supuestos sí hay una clara vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona****. En múltiples decisiones, esta Corte sostuvo que la mora judicial injustificada se configura cuando se demuestra que (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial."*[4]

5. Al tramite constitucional se arrimó el enlace para acceder al expediente73-349-40-03-002-2022-00131-00, hallándose las siguientes actuaciones en lo referente al embargo, aprehensión y secuestro de la motocicleta:

Fecha	Actuación	Pdfs.
28/08/2022	Radica demanda ejecutiva y solicitan el decreto de medidas cautelares	002RecibidoYActaReparto 2022-00131 001SolicitudMedidasPrevias 2022-00131

[4] Corte Constitucional, Sentencia T 420 de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

01/09/2022	**Auto-**Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	005AutoLibraOrdenDePago 002AutoDecretaMedidaCautelar
13/09/2022	Se remite oficio de embargo a organismo de tránsito	005OficioComunicaMedidaCautelar 006EnvioOficioComunicaMedidaCautelar
28/09/2022	Respuesta Secretaría de Tránsito - Embarga	007MemorialSecretariaTransitoTransporte..
05/10/2022	**Auto-** Ponen en conocimiento Rta. de tránsito	008AutoPoneEnConocimiento
08/11/2022	Demandante solicita celeridad es las decisiones del despacho	010MemorialSolicitudDemandnate 2022-00131
11/11/2022	Demandante solicita "*se ordene la retención del citado automotor para que sea puesto a órdenes del juzgado en un parqueadero adscrito al juzgado a su cargo.* *Solicito que para obtener la retención se debe oficiar al COMANDO DE POLICÍA de esta ciudad, Secretaría de tránsito transporte de esta ciudad y demás entidades de las que se considere necesario para el cumplimiento de la retención solicitada*"	012MemorialSolicitaSecuestro 2022-00131
16/11/2022	**Auto-**Ordena retención de motocicleta.	013AutoOrdenaAprehensiónMotocicleta
30/11/2022	Remiten oficio de retención a autoridades de policía	016OficioMedidaCautelar
11/01/2023	Rta.Policía Nacional – Ingresó orden de retención del bien al sistema de información que manejan para dicho fin.	017MemorialPoliciaNacionalInmovilizaciónRodante
16/01/2023	**Auto –** Pone en conocimiento	018AutoPoneEnConocimiento
02/02/2023	Demandante solicita decreten el secuestro del automotor e informa dirección donde debe ser practicado.	021MemorialSolicitudMedida 2022-00131
08/02/2023	**Auto**-Niegan por improcedente solicitud de secuestro y requieren	022AutoRechazaSolicitudyRequiereEjecutante

	al promotor para que precise "*los hechos, nombres, cargos, y circunstancias a los que, hace alusión y que han impedido la aprehensión de la motocicleta embargada (…) a fin de tomar las medidas del caso.*"	
13/02/2023	Ejecutante interpone recurso de reposición contra auto de 8 de *enero* (sic) de 2023	023MemorialRecursoDeReposicion
02/03/2023	**Auto-** No reponen auto de 8 de febrero de 2023	027.AutoDecideRecursoReposición
22/03/2023	Accionante solicita que resuelvan recurso de reposición presentado el 13 de febrero de 2023 a las 1:42 p.m. y petición de secuestro de 13 de febrero de 2023 a las 1:44 p.m.-	029MemorialDemandanteReitera 2022-00131
27/03/2023	**Auto-** Estese a lo resuelto en providencias de 8 de febrero y 2 de marzo.	030AutoOrdenaEstarseALoResuelto
31/03/2023	Demandante reitera solicitud de 22 de marzo hogaño	031MmeorialsolicitudResolverRecurso 2022-00131
13/04/2023	**Auto-** Ponen de presente al peticionario el auto de 2 de marzo de 2023 y que debe estarse a lo resuelto.	033AutoOrdenaEstarseALoResuelto

6. Del recuento se extrae que las peticiones del 2 de febrero de 2023 a las 10:25 a.m. y 13 de febrero de 2023 a las 1:44 p.m., encaminadas a que se decrete el secuestro del bien perseguido en el tramite ejecutivo, se incorporaron en los términos previstos en los artículos 109 del C.G.P. y resueltas dentro del plazo advertido en el artículo 120 *ibidem*, puesto que se profirieron los proveídos de 8 de febrero de 2023, 2 de marzo de 2023 y 13 de abril de 2023 para dicho fin.

Respecto del recurso de reposición que el promotor interpuso contra el auto de 8 "*enero*" (sic) de 2023, al igual que las otras solicitudes, se agregaron al dossier adecuadamente, así mismo, se dio el traslado establecido en el artículo 110 ibidem, pese a que no se ha integrado el contradictorio, y se resolvió desfavorablemente mediante auto de 2 de marzo de 2023 por el Juez Segundo Civil Municipal de Honda, considerando este Despacho Judicial que no existió una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues no se vislumbra mora judicial en la actuación, debiéndose negar el amparo deprecado.

7. Por último, es imperioso recordarle al promotor que de acuerdo con la jurisprudencia patria "*se debe evitar que la acción se transforme en un mecanismo ordinario o instancia adicional a los procesos judiciales, pues con ello*

se afectaría la autonomía e independencia judicial de los jueces y la seguridad del ordenamiento jurídico"[5], razón por la cual, se ha decantado que este tipo de acción constitucional procede de forma excepcional cuando se encuentran satisfechos unos requisitos generales y unas causales específicas, situación que no fue peticionada por el promotor y tampoco encuentra esta Operadora Judicial mérito para su intervención, por cuanto la interpretación dada al artículo 595 del C.G.P. por parte el juzgado encartado, no es arbitraria ni caprichosa, el mencionado precepto normativo está vigente y era pertinente para resolver la solicitud.

8. Por consiguiente, se denegará la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda -Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ***Denegar*** la acción de tutela incoada por Carlos Emilio Uscategui Bonilla, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ***Notificar*** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ***Remitir*** las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00053-00)

[5] Corte Constitucional, Sentencia T -468 de 2022